



Mérida, Yucatán, a cuatro de mayo de dos mil dieciocho. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio **00054718**.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** El recurrente realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, marcada con el folio 00054718, en la cual requirió lo siguiente:

“RELACIÓN DE DOCUMENTOS QUE SUSTENTAN EL DESTINO Y EJERCICIO DEL GASTO DE LOS RECURSOS QUE SE OBTUBVIERON (SIC) POR CONVENIOS O INSTRUMENTOS (SIC) SIMILARES REGISTRADOS PARA SU INGRESO POR EL CONCEPTO "JAPAY" EN EL EJERCICIO 2013 POR UN MONTO DE \$63,095,9397 (SIC)”

**SEGUNDO.-** En fecha veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

“NO SE ENVIO (SIC) RESPUESTA ALGUNA”

**TERCERO.-** Por auto de fecha primero de marzo del año en curso, la Comisionada Presidenta del Instituto, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, se designó como Comisionada Ponente, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**CUARTO.-** Mediante acuerdo de fecha cinco de marzo del presente año, se tuvo por presentado al recurrente, con el escrito señalado en el antecedente SEGUNDO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la falta de respuesta a la solicitud de acceso con folio 00054718, realizada a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, y toda vez que se cumplieron con

los requisitos que establece el artículo 144 y el diverso 146 que prevé la suplencia de la queja a favor del recurrente, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción VI de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo; por otra parte, toda vez que el ciudadano no proporcionó correo electrónico ni domicilio para oír y recibir notificaciones, se acordó que las mismas se efectuarían por los estrados del Instituto.

**QUINTO.-** En fecha ocho de marzo del año que transcurre, se notificó al recurrente y autoridad recurrida, mediante los estrados del Instituto y de manera formal y para todos los efectos legales a que hubiere lugar, con la persona que se encontraba en el predio, respectivamente, el acuerdo reseñado en el antecedente que precede.

**SEXTO.-** Por acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año que nos ocupa, se tuvo por presentado al Titular de la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, con el oficio marcado con el número UAA-0092/06/2018 de fecha catorce de marzo del referido año y anexos, a través del cual rindió alegatos con motivo de la solicitud de acceso con folio 00054718; ahora bien, en cuanto al particular, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró perdido su derecho; del análisis efectuado al oficio remitido por la autoridad en cita, se desprende por una parte, su intención de señalar la inexistencia del acto que se reclama, pues manifestó expresamente que en fecha primero de febrero de dos mil dieciocho, hizo del conocimiento del recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso al rubro citado, contenida en el oficio número GAD/0029/0029/2018 de fecha veintinueve de enero del año en curso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y por otra, que en aras de la transparencia y con motivo del presente medio de impugnación, hizo de nueva cuenta del hoy recurrente el día trece de marzo del propio año, el oficio en comento; en ese sentido, con la finalidad de patentizar la garantía de audiencia, se consideró pertinente dar vista al ciudadano, del oficio y constancias de referencia, a fin



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 49/2018.

que dentro del término de los tres días hábiles siguientes al de la notificación del auto en cuestión, manifestara lo que a su derecho conviniera, bajo el apercibimiento que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho; asimismo, en razón que se advirtió la existencia de un correo electrónico proporcionado por el recurrente en la solicitud de acceso al rubro citado, a fin de salvaguardar su derecho de acceso a la información pública, se determinó que las notificaciones del acuerdo en cuestión y subsecuentes, se hagan a través del medio electrónico precisado.

**SÉPTIMO.-** En fecha cuatro de abril del presente año, se notificó al recurrente mediante correo electrónico y por los estrados del Instituto a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**OCTAVO.-** Por acuerdo dictado el día diecinueve de abril del año que acontece, en virtud que el recurrente no realizó manifestación alguna acerca de la vista que se le diere, y toda vez que el término concedido para tales efectos feneció, se declaró precluido su derecho, y se le hizo efectivo el apercibimiento decretado mediante acuerdo de fecha veintiocho de marzo del propio año; asimismo, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto que nos ocupa y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**NOVENO.-** En fecha veinticuatro de abril del año que transcurre, se notificó a través de los estrados del Instituto a la autoridad recurrida y mediante correo electrónico al recurrente, el acuerdo señalado en el antecedente OCTAVO.

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es



RECURSO DE REVISIÓN.  
SUJETO OBLIGADO: JUNTA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL ESTADO DE YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 49/2018.

un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** Por cuestión de técnica jurídica, y toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento, en el apartado que nos atañe se analizará si en el asunto que nos ocupa se surte una causal de sobreseimiento.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente al rubro citado, se observa que el ciudadano realizó a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, una solicitud de acceso marcada con el número de folio **00054718**, en la cual peticionó: *Relación de documentos que sustentan el destino y ejercicio del Gasto de los recursos que se obtuvieron por convenios o instrumentos similares registrados para su ingreso por el concepto "JAPAY" por un monto de \$63,095,9397, en el ejercicio fiscal del año dos mil trece.*

Al respecto, el particular el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, interpuso el presente medio de impugnación, mencionando no haber recibido contestación de la solicitud con folio 00054718; por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción VI del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte



conducente establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:**

...

**VI. LA FALTA DE RESPUESTA A UNA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DENTRO DE LOS PLAZOS ESTABLECIDOS EN LA LEY;**

...”

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha ocho de marzo del año en curso, se corrió traslado a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley de la Materia, siendo el caso que dentro del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia obligada rindió alegatos, mediante los cuales negó la existencia del acto reclamado, toda vez que manifestó *que dio respuesta el primero de febrero de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la solicitud de acceso marcada con el folio 00054718*; ofreciendo para acreditar su dicho diversas constancias, con la finalidad de verificar que hizo del conocimiento del particular la respuesta recaída a la solicitud de acceso en comento.

En este sentido, toda vez que en el presente asunto el acto impugnado (falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto por la Ley) es de naturaleza negativa u omisiva, dicho de otra forma, el ciudadano señaló no haber tenido conocimiento de la respuesta recaída a la solicitud que efectuó a la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, es evidente que la carga de la prueba para demostrar la inexistencia del acto reclamado no le corresponde a la parte recurrente, sino que es a la autoridad responsable a la que le toca comprobar que no incurrió en éste; tan es así, que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar diversos numerales de la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consideró que si bien, la regla general establece que la carga de la prueba cuando la autoridad niegue el acto reclamado en los Informes Justificados recaerá al recurrente, sin embargo, en los casos que se trate de actos negativos u omisivos, la probanza estará a cargo de la autoridad; y toda vez que existe similitud entre los supuestos previstos por la citada Ley



y las disposiciones señaladas en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por ende, las indicadas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, pues en ambos casos: 1) los procedimientos previstos en dichas normas inician a instancia de parte (demanda de Amparo y Recurso de Revisión), 2) las autoridades deben rendir Informe Justificativo en el cual pueden negar o aceptar la existencia del acto reclamado, y 3) remitir las constancias de ley que se conforman con dicho acto y sus antecedentes, es por ello que ante la identidad de circunstancias entre estos supuestos, se les pueda dar el mismo tratamiento.

Lo anterior encuentra sustento, en la jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 8, del Tomo VI Parte, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Séptima Época, que se aplica al presente, al tratarse en dicho caso los efectos y el procedimiento a seguir para el caso de informes justificados en los que se niegue la existencia de un acto de naturaleza omisiva o negativa, cuyo rubro establece: **“ACTO RECLAMADO NEGATIVO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE COMPROBAR QUE CUMPLIO LOS REQUISITOS QUE SE LE RECLAMAN”**.

A su vez, la tesis transcrita previamente es aplicable por analogía en este caso de conformidad a la diversa emitida por el mismo Alto Tribunal, consultable en la página 560, del Tomo XXV, Abril de 2007, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Novena Época, cuyo rubro establece: **“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL HECHO DE QUE EN ÉSTA NO SE HAYA INTERPRETADO EL MISMO PRECEPTO QUE EL ANALIZADO EN EL CASO CONCRETO, NO BASTA PARA ESTIMAR SU INAPLICABILIDAD”**.

En el mismo orden de ideas, del estudio efectuado a las constancias presentadas por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia responsable, al rendir sus alegatos, en específico del oficio número UAA-0092/06/2018 de fecha catorce de marzo de dos mil dieciocho, se advirtió que negó la existencia del acto reclamado, precisando que hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a su solicitud de acceso marcada con el folio 00054718, el día primero de febrero de dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX, remitiendo para acreditar su dicho, la documental inherente a la impresión



de la pantalla del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, observándose en el apartado “*Descripción de la respuesta por prevención*”, lo siguiente: “Se envía respuesta en archivo adjunto”, y del diverso “Archivo adjunto de la dependencia por prevención”, un archivo denominado “00054718 Respuesta.pdf”, que contiene la respuesta a la solicitud de acceso con folio 00054718, misma que remitiere adjunta al oficio en cita, el día catorce de marzo del presente año; por lo que, se pudo constatar que en efecto se encuentra la respuesta a la solicitud de acceso en cuestión, tal como lo manifestara la autoridad; por lo tanto, resulta incuestionable que el Sujeto Obligado dio contestación en tiempo y forma a la solicitud de acceso a la información marcada con el número 00054718, esto es, dentro del plazo de diez días que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en su artículo 79, otorga a las Unidades de Transparencia adscritas a los Sujetos Obligados para que den contestación a las solicitudes de acceso, y previo a la interposición del recurso de revisión al rubro citado, hizo del conocimiento del ciudadano la misma, a través del portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema INFOMEX; y en consecuencia, resulta inexistente el acto reclamado.

De igual forma, el ciudadano tuvo oportunidad de realizar manifestaciones sobre las constancias remitidas por la Unidad de Transparencia de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, toda vez que se le dio vista de aquellas, a través del acuerdo de fecha veintiocho de marzo del año que nos ocupa, sin embargo, el término que se le otorgó al recurrente, transcurrió sin que este se pronunciara al respecto, por lo que se deduce se encuentra conforme con la respuesta e información entregada.

En merito de lo anterior, al quedar acreditada la inexistencia del acto reclamado, es procedente sobreseer el recurso de revisión que nos ocupa por actualizarse en la especie la causal prevista en el precepto legal 156 fracción IV, y por ende, la diversa dispuesta en la fracción III del artículo 155, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente disponen:

**“ARTÍCULO 155. EL RECURSO SERÁ DESECHADO POR IMPROCEDENTE CUANDO:**

...

**III. NO ACTUALICE ALGUNO DE LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 143 DE LA PRESENTE LEY;**



...

**ARTÍCULO 156. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:**

...

**IV. ADMITIDO EL RECURSO DE REVISIÓN, APAREZCA ALGUNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA EN LOS TÉRMINOS DEL PRESENTE CAPÍTULO.”**

Por lo antes expuesto y fundado se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en los artículos 151 fracción I y 156 fracción IV, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la presente definitiva, **se sobresee** el Recurso de Revisión interpuesto por el ciudadano, contra la falta de respuesta recaída a la solicitud de acceso con folio 00054718, por parte de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Yucatán, por actualizarse en la tramitación del mismo la causal de improcedencia prevista en la fracción III del ordinal 155 de la Ley de la Materia.

**SEGUNDO.-** En virtud que por acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, se advirtió la existencia de una cuenta de **correo electrónico** que fuera proporcionado por el particular para efectos de recibir las notificaciones con motivo de la solicitud de acceso con folio 00054718, se ordena que de conformidad al artículo 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Yucatán, se realice la notificación de la determinación en cuestión por el medio designado por el mismo en la solicitud aludida.

**TERCERO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Órgano Colegiado, ordena que la notificación de la presente determinación, se realice de manera **personal** a la Unidad de Transparencia correspondiente, de conformidad a los artículos 63 fracción VI y 64 fracción I de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicados de manera supletoria acorde al diverso 8 de la Ley de Transparencia y





Acceso a la Información del Estado de Yucatán.

**CUARTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Licenciada en Derecho, Susana Aguilar Covarrubias, la Licenciada en Derecho, María Eugenia Sansores Ruz, y el Maestro en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día cuatro de mayo de dos mil dieciocho, fungiendo como Ponente la primera de los nombrados.-----

LICDA. SUSANA AGUILAR COVARRUBIAS  
COMISIONADA PRESIDENTA

LICDA. MARÍA EUGENIA SANORES RUZ  
COMISIONADA

M.D. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO